



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 290/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Inés Alarcón Gaticá, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.	29660

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veintiuno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de agosto siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO.

1. Del Congreso del Estado de Morelos se reclama:

a) La discusión, aprobación, expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo específico (sic) el artículo 18 apartado B) inciso M), publicada en el Periódico Oficial 5514 'Tierra y Libertad' el 19 de julio del 2017.

b) Las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas derivadas de la entrada en vigor de las normas señaladas con anterioridad.

2.- Del Gobernador del Estado de Morelos, se reclama:

a) La promulgación, expedición, firma, referido (sic) y la orden de manda (sic) publicar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo específico (sic) el artículo 18 apartado B) inciso M), publicada en el Periódico Oficial 5514 'Tierra y Libertad' el 19 de julio del 2017.

b) Las consecuencias medidas (sic) e inmediatas, directas e indirectas derivadas en la entrada en vigor de las normas señaladas con anterioridad.

3.- Del C. Secretario de Gobierno se reclama:

a) El refrendo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo específico (sic) el artículo 18 apartado B) inciso M), publicada en el Periódico Oficial 5514 'Tierra y Libertad' el 19 de julio del 2017.

b) Las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas derivadas de la entrada en vigor de las normas señaladas con anterioridad.

4.- Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se reclama;

a) La asunción (sic) de competencia mediante el acuerdo de fecha **veintisiete de junio del dos mil diecinueve** (sic) el que se ordena (sic) emplazar al Ayuntamiento de Axochiapa, Morelos, a efecto de dar contestación a la demanda de nulidad planteada por la **ciudadana MARIBEL ROMERO PÉREZ**, con base en los artículos 18 apartado B) inciso m) (sic) mismo que se transcribe a continuación (...)."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se tiene por presentada a la Síndica del Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”***

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Como puede advertirse, el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, impugna una norma general a partir de un acto de aplicación, a saber, la decisión contencioso-administrativa emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; respecto de ésta alega que el conflicto sometido al conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, debe ser resuelto por un tribunal electoral, en virtud de que no se trata de una controversia suscitada entre un particular y la administración pública, sino entre un ex servidor público de elección popular y el órgano de gobierno que integró, motivo por el cual el municipio actor no acredita contar con interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional.

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del municipio actor y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Lo anterior es así, porque el acto controvertido no es susceptible de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al municipio actor, en términos del artículo 115 constitucional y de conformidad con el criterio cuyo rubro es el siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”**

Además, a diferencia del asunto que dio lugar a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**, el municipio actor no alega ser el órgano competente para resolver el juicio de origen y, por ende, una invasión de una competencia propia.

Atento a lo anterior, se advierte que, si bien el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos, señala que impugna la asunción de competencia del Tribunal Administrativo de la entidad para conocer el pago de prestaciones que a su concepto derivan de la materia electoral, lo cierto es que a diferencia del motivo de excepción, nada se argumenta respecto a que sea el propio municipio actor al que le corresponda la competencia jurisdiccional asumida por el referido Tribunal de Justicia Administrativa local.

En consecuencia, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Así, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural; lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

A partir de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, para la impugnación de la porción normativa que indica.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, al resolver el recurso de reclamación **94/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **148/2019**, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por las razones anteriormente expuestas, se actualizan las causales de

improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, las cuales son manifiestas e indudables, dado que se refieren a cuestiones de derecho y se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.**"

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

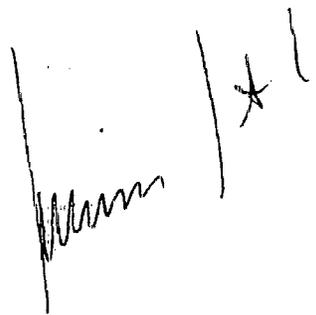
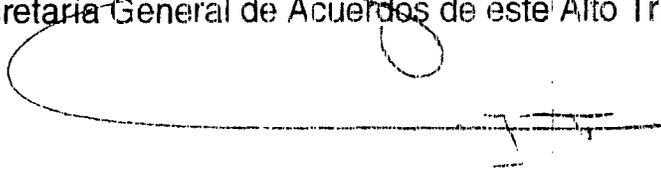
PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **290/2019**, promovida por el Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos. Conste.

EGM/JOG 2

